



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 128 De Miércoles, 23 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230047300	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Julio Antonio Olivera Garcia	22/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230047300	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Julio Antonio Olivera Garcia	22/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230046800	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Karen Paola Herrera Galvis	22/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230046800	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Karen Paola Herrera Galvis	22/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220090900	Ejecutivo Singular	Clemente Jimenez Moreno	Y Otros Demandados..., Rafael Gonzalez Insignares, Rafael Enrique Gonzalez Insignares	22/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 23 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

2593069a-7af6-489c-8af2-0739947eac31



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 128 De Miércoles, 23 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
0800141890202220090900	Ejecutivo Singular	Clemente Jimenez Moreno	Y Otros Demandados., Rafael Gonzalez Insignares, Rafael Enrique Gonzalez Insignares	22/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
0800141890202230035100	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Fredy Manuel Maldonado Cantillo	22/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
0800141890202230035100	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Fredy Manuel Maldonado Cantillo	22/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
0800141890202230035200	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Sevelinda Fonseca Rodriguez	22/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
0800141890202230035200	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Sevelinda Fonseca Rodriguez	22/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
0800141890202230034800	Ejecutivo Singular	Coomultrabserv	Sirlenys Ruiz De La Hoz	22/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
0800141890202230034800	Ejecutivo Singular	Coomultrabserv	Sirlenys Ruiz De La Hoz	22/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 23 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

2593069a-7af6-489c-8af2-0739947eac31



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 128 De Miércoles, 23 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230047400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Financiera De Antioquia	Yeison Alberto Turizo Perez	22/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230047400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Financiera De Antioquia	Yeison Alberto Turizo Perez	22/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230035000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Del Fonce Coomulfonce Ltda	Otros Demandados, Yenis Patricia Arcon Pantoja	22/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230035000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Del Fonce Coomulfonce Ltda	Otros Demandados, Yenis Patricia Arcon Pantoja	22/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220068300	Ejecutivo Singular	Eleidys Tinoco De Hoyos	Javier Antonio Barrios Acevedo, Yenifer Esther Macia Donado	22/08/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Requerir Al Pagador
08001418902020230033900	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avals Finaval Sas	Yurgen Arturo Rojas Gaitan	22/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230033900	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avals Finaval Sas	Yurgen Arturo Rojas Gaitan	22/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 23 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

2593069a-7af6-489c-8af2-0739947eac31



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 128 De Miércoles, 23 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230034500	Ejecutivo Singular	Gilberto Ramon Charris Barraza	Ana Maria Huertas Orozco	22/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230034500	Ejecutivo Singular	Gilberto Ramon Charris Barraza	Ana Maria Huertas Orozco	22/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
0800141890202220069900	Ejecutivo Singular	Martinar S.A.S	Agustin Mejia Gonzalez	22/08/2023	Auto Decide - Requiere Al Pagador
0800141890202220098200	Ejecutivo Singular	Martinar S.A.S	Grace Kelly Diaz Bravo, Milena Cecilia Caicedo Navarro	22/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 23 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

2593069a-7af6-489c-8af2-0739947eac31



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202022-00909-00

EJECUTANTE: CLEMENTE JIMENEZ MORENO, identificado con C.C. No. 18.760.192

EJECUTADO: RAFAEL ENRIQUE GONZALEZ INSIGNARES, identificado con C.C. No.

72.309.203, VIVIANA BUELVAS FERIA, identificada con C.C. No. 64.587.162 y ROSANNA MARIA GARCIA JUVINAO, identificada con C.C. No. 32.740.300.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado del ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de agosto de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Examinada la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante y de acuerdo con lo establecido en los artículos 588 y 599 inciso tercero (3) del C.G.P que dispone:

“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”

Este despacho procederá a limitar la solicitud de embargo por considerarla excesiva, respetando que no exceda el doble de lo endeudado, toda vez que, la obligación aquí pendiente por pago, está relacionada por el valor de (\$14.370.298) ahora bien, una vez se tenga respuesta sobre las medidas cautelares ordenadas, se entrará a estudiar sobre la procedencia de los demás. Por lo que se,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, C.D.T; encargos fiduciarios o por cualquier otro título legalmente embargable posean o llegaren a poseer RAFAEL ENRIQUE GONZALEZ INSIGNARES, Identificado con Cedula No 72.309.203, VIVIANA BUELVAS FERIA C.C. No. 64.587.162 y ROSANNA MARIA GARCIA JUVINAO C.C. No. 32.740.300., en las diferentes entidades bancarias de la ciudad. Límitese el embargo a la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$14.370.298) líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Mc.

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 128 notifico el presente auto.
Barranquilla, 23 de agosto de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede40419091090da1573232b8ae34ff76dd2999c57cd158f72824a8867b271bd**

Documento generado en 22/08/2023 03:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202022-00909-00

EJECUTANTE: CLEMENTE JIMENEZ MORENO, identificado con C.C. No. 18.760.192

EJECUTADO: RAFAEL ENRIQUE GONZALEZ INSIGNARES, identificado con C.C. No.

72.309.203, VIVIANA BUELVAS FERIA, identificada con C.C. No. 64.587.162 y ROSANNA MARIA GARCIA JUVINAO, identificada con C.C. No. 32.740.300.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso con escrito de subsanación presentado dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de agosto de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Encuentra el Despacho que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el documento presentado como título ejecutivo Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

Ahora bien, como quiera que el ejecutante solicita que se libere mandamiento ejecutivo por concepto de la cláusula penal inmersa en el contrato base de la presente ejecución, este despacho advierte que, el proceso ejecutivo lo que persigue es la satisfacción de obligaciones claras, expresas y exigibles, y que para determinar el cobro de la cláusula penal se requiere de un proceso declarativo, la finalidad de la cláusula penal es idéntica a la de los intereses moratorios por cuanto las dos procuran sancionar el deudor que incumple en el pago; por tales razones, no resulta viable el cobro de dicha cláusula a través de la ejecución, por lo que no se accederá a ella.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago a favor de CLEMENTE JIMENEZ MORENO C.C. No. 18.760.192, en contra de RAFAEL ENRIQUE GONZALEZ INSIGNARES CC. 72.309.203, VIVIANA BUELVAS FERIA C.C. No. 64.587.162 y ROSANNA MARIA GARCIA JUVINAO, C.C. No. 32.740.300, por concepto de capital -cánones de arrendamiento vencidos-, en relación con el Contrato de Arrendamiento base de ejecución, la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/1 (\$6.283.000) discriminados así:

PERIODO	INICIO	VENCIMIENTO	VALOR
Octubre 2021	1 octubre 2021	31 octubre 2021	\$1.450.000
Noviembre 2021	1 noviembre 2021	30 noviembre 2021	\$1.450.000
Diciembre 2021	1 diciembre 2021	31 diciembre 2021	\$1.450.000
Enero 2022	1 enero 2022	31 enero 2022	\$1.450.000
Febrero 2022	1 febrero 2022	10 febrero 2022	\$483.000

- Más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada cánón de arrendamiento adeudado, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación,



liquidados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Por concepto de facturas dejadas de pagar de servicios públicos domiciliarios de Agua y Gas, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$3.297.199), discriminados de la siguiente manera:

SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO	VALOR
Agua, Aseo y alcantarillado	\$ 2.850.545
Gas	\$ 446.654
TOTAL	\$3.297.199

- El pago de las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: No librar mandamiento ejecutivo por la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

SEPTIMO: Téngase al Dr. REINALDO DAVID CAÑAS PEREZ como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

Mc.

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 128 notifico el presente auto.
Barranquilla, 23 de agosto de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78be95ca3bbc2a6498c0a8e058178761f2f41052c8ad1581387e6a57c7e1b3d3**

Documento generado en 22/08/2023 03:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00474-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA - NIT. 811.022.688-3

DEMANDADO: YEISON ALBERTO TURIZO PEREZ - C.C 1.002.208.176

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de agosto de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con C.C 8.163.046 y T.P 157745 C.S.J, en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA, identificada con Nit. 811.022.688-3 y en contra de YEISON ALBERTO TURIZO PEREZ, identificado con C.C 1.002.208.176; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré No. 1.002.208.176, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA, identificado con Nit. 811.022.688-3 y en contra de YEISON ALBERTO TURIZO PEREZ, identificado con C.C 1.002.208.176; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$39'388.396) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1.002.208.176.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 12 de enero 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.



Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con C.C 8.163.046 y T.P 157745 C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 128 notifico el presente auto.

Barranquilla, 23 de agosto de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f6aa619de4dec5d7b24a72b3bf30f01db052d41792bd429c697c2ab71ad4d6**

Documento generado en 22/08/2023 04:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00473-00

DEMANDANTE: BANCIEN S.A - NIT. 900.200.960-9

DEMANDADO: JULIO ANTONIO OLIVERA GARCIA - C.C 18.881.237

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de agosto de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con C.C 77.913.127 y T.P 126.094 C.S.J en calidad de apoderado judicial de BANCIEN S.A, identificado con NIT. 900.200.960-9 y en contra de JULIO ANTONIO OLIVERA GARCIA, identificado con C.C 18.881.237; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCIEN S.A, identificado con NIT. 900.200.960-9 y en contra de JULIO ANTONIO OLIVERA GARCIA, identificado con C.C 18.881.237; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de DOS MILLONES VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$2'026.466) por concepto de capital contenido en el pagaré.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 5 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término



de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con C.C 77.913.127 y T.P 126.094 C.S.J en calidad de apoderado judicial de BANCIEN S.A, identificado con C.C 900.200.960-9 en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 128 notifico el presente auto.

Barranquilla, 23 de agosto de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b014e3c2fe5933ce6a300fb343231ca002fe383eccba4eb769d05b56102b79b6**

Documento generado en 22/08/2023 04:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00468-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A - NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: KAREN PAOLA HERRERA GALVIS - C.C 1.002.379.222

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de agosto de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S, identificada con Nit. 901.228.355-8, representada judicialmente por DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificada con C.C 40.189.830; en ejercicio del endoso en procuración conferido por la sociedad ALIANZA SGP S.A.S, identificada con Nit. 900.948.121-7, representada legalmente por la señora MARIBEL TORRES ISAZA, identificada con C.C N° 43.865.474, en calidad de apoderada de BANCOLOMBIA S.A, identificada con Nit. 890.903.938-8 y en contra de KAREN PAOLA HERRERA GALVIS, identificada con C.C 1.002.379.222; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A, identificada con Nit. 890.903.938-8 y en contra de KAREN PAOLA HERRERA GALVIS, identificada con C.C 1.002.379.222; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$34.039.933) por concepto de capital contenido en el pagaré.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 3 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S, identificada con Nit. 901.228.355-8, representada judicialmente por DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificada con C.C 40.189.830; en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 128 notifico el presente auto.

Barranquilla, 23 de agosto de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3fbfa3025d4a02e9b05763b708c03cfbe230d980c01b23501d42c6b5bfc500d**

Documento generado en 22/08/2023 04:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020-2022-00699-00

EJECUTANTE: INVERSIONES MARTINAR S.A.S., identificado con Nit. 900.641.298 - 2

EJECUTADO: AGUSTIN MEJIA GONZALEZ identificado con C.C. No. 85.437.906.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante solicita requerir al pagador de COOSEGURIDAD C.T.A, a fin de que indique lo atinente al cumplimiento de la medida de embargo decretada. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de agosto de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante solicita requerir al pagador de COOSEGURIDAD C.T.A, para que informe lo atinente a la medida cautelar que versa sobre el salario que devenga el demandado AGUSTIN MEJIA GONZALEZ; cuya medida fue decretada en auto de fecha 31 de octubre de 2022 y comunicada mediante Oficio 2022-699-0024.

Al respecto, este Despacho procedió a verificar en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, si reposaba descuento alguno sobre el demandado a favor del demandante y relacionado con el presente proceso, vislumbrándose resultado negativo. Asimismo, se advierte que no obra en el plenario respuesta por parte de COOSEGURIDAD C.T.A, indicando que acata la medida de embargo. Por tal motivo, este Despacho requerirá al pagador, para que explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la anterior medida cautelar.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE al pagador de COOSEGURIDAD C.T.A, para que se sirva explicar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en relación a la medida de embargo que versa sobre el salario y demás emolumentos que devenga AGUSTIN MEJIA GONZALEZ, identificado con C.C No. 85.437.906.; cuya medida fue decretada en auto de fecha 31 de octubre de 2022 y comunicada mediante Oficio No 2022-699-0024. ; so pena de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrese el correspondiente oficio.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 128 notifico el presente auto.

Barranquilla, 23 de agosto de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730b472708694ebc57433fae42b92b0fc933a4f0bb6bb969d113b1a91a2095c5**

Documento generado en 22/08/2023 03:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 080014189020 2022 00683-00

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MOLINA REDONDO, identificado con C.C No. 12.619.342

DEMANDADOS: JAVIER ANTONIO BARRIOS ACEVEDO, identificado con C.C. No. 1.129.580.251
y YENIFER ESTHER MACIAS DONADO, identificada con C.C. No. 1.129.534.542.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante solicita requerir al pagador de la POLICÍA NACIONAL y de la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA con el fin de que indiquen lo atinente al cumplimiento de la medida de embargo decretada. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de agosto de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procedió a verificar en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, si reposaba descuento alguno sobre el demandado JAVIER ANTONIO BARRIOS ACEVEDO a favor del demandante y relacionado con el presente proceso, arrojando dicha búsqueda un (1) título judicial puesto a disposición por parte del pagador de la POLICÍA NACIONAL lo que indica que ya fue acogida la medida cautelar ordenada en debida forma, no habiendo así razón alguna para requerir al referido pagador.

Por otro lado, en lo que respecta a la demandada YENIFER ESTHER MACIAS DONADO, no se accederá a la solicitud de requerir al pagador de la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, puesto que se evidencia respuesta de dicho pagador en donde manifiesta que acata de la medida cautelar decretada sobre el salario de la ejecutada y verificado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia figuran 3 depósitos judiciales consignado por CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

No acceder a la solicitud de requerir al pagador de la POLICÍA NACIONAL y de la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*Mc

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 128 notifico el presente auto.

Barranquilla, 23 de agosto de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b6b6b4570324d5794a8df05fda21ffea71ecc810cc120b4f95f9d0181e0655**

Documento generado en 22/08/2023 03:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00352-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COOMULTRASAN - NIT 804.009.752 - 8

DEMANDADO: SEVELINDA FONSECA RODRIGUEZ - C.C 37.942.664 y EDGAR JOSE GARCIA DE LA ROSA - C.C 85.433.922

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de agosto de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, identificado con C.C 74.858.760 y T.P. 117.636 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de FINANCIERA COOMULTRASAN, identificada con Nit. 804.009.752 - 8 y en contra de SEVELINDA FONSECA RODRIGUEZ, identificada con C.C 37.942.664 y EDGAR JOSE GARCIA DE LA ROSA, identificado con C.C 85.433.922; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N° 066-0039-004554118, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del C. de Co y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de FINANCIERA COOMULTRASAN, identificada con Nit. 804.009.752 - 8 y en contra de SEVELINDA FONSECA RODRIGUEZ, identificada con C.C 37.942.664 y EDGAR JOSE GARCIA DE LA ROSA, identificado con C.C 85.433.922; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/L (\$11'889.402) por concepto de capital en el Pagaré objeto de recaudo.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de



Colombia, a partir del 02 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, identificado con C.C 74.858.760 y T.P. 117.636 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 128 notifico el presente auto.

Barranquilla, 23 de agosto de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfaffc84305d6414643711d1b6f9f9c6f591f669023347e590a44f56a2b61c96**

Documento generado en 22/08/2023 03:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00351-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COOMULTRASAN - NIT 804.009.752 - 8

DEMANDADO: FREDDY MANUEL MALDONADO CANTILLO - C.C 72.097.390

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla, 22 de agosto de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, identificado con C.C 74.858.760 y T.P. 117.636 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de FINANCIERA COOMULTRASAN, identificada con Nit. 804.009.752 - 8 y en contra de FREDDY MANUEL MALDONADO CANTILLO, identificado con C.C 72.097.390; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y los documentos presentados como títulos ejecutivos, pagaré N° 088-0040-004821739 y el certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A Deceval, reúnen los requisitos previstos en el artículo 709 del C.Co, artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y artículo 422 del C.G.P, respectivamente, por lo tanto, prestan merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

Asimismo, el pagaré No. 070-0040-004830887 reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo también de la parte demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de FINANCIERA COOMULTRASAN, identificada con Nit. 804.009.752 - 8 y en contra de FREDDY MANUEL MALDONADO CANTILLO, identificado con C.C 72.097.390; por los siguientes conceptos:

1.1. Pagaré N° 070-0040-004830887



- 1.1.1. Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIUN PESOS M/L (\$881.121) por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 070-0040-004830887.
- 1.1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 03 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.2. **Pagaré N° 088-0040-004821739 y el certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A Deceval:**
 - 1.2.1. Por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$9.361.491) por concepto de capital.
 - 1.2.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 19/12/2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, identificado con C.C 74.858.760 y T.P. 117.636 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 128 notifico el presente auto.

Barranquilla, 23 de agosto de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9375c5b1254294569093f61072e01d6ec75bafbec16ea51805ff5d7fba27ce9b**

Documento generado en 22/08/2023 03:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00350-00

DEMANDANTE: COOMULFONCE - NIT: 900123215-1

DEMANDADO: YENIS PATRICIA ARCON PANTOJA -C.C 22.570.319 y JULIO SANTANDER ARCON PEDRAZA - C.C 7.428.200

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla, 22 de agosto de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por NORMA BADILLO RAMIREZ, identificado con C.C 63.325.342, obrando en calidad de representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER - COOMULFONCE, identificada con NIT. 900123215-1 y en contra de YENIS PATRICIA ARCON PANTOJA, identificada con C.C 22.570.319 y JULIO SANTANDER ARCON PEDRAZA, identificado con C.C 7.428.200; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER - COOMULFONCE, identificada con NIT. 900123215-1, y en contra de YENIS PATRICIA ARCON PANTOJA, identificada con C.C 22.570.319 y de JULIO SANTANDER ARCON PEDRAZA, identificado con C.C 7.428.200; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de UN MILLON VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$1'025.386) por concepto de capital contenida en la letra de cambio objeto de recaudo.



- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 13 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 128 notifico el presente auto.

Barranquilla, 23 de agosto de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d315770ce54f297067ee44fba7aad32e2397ff65cb7a843c6713e6e3ed5d3024**

Documento generado en 22/08/2023 03:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00348-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTRABSERV – NIT. 900.435.405-1

DEMANDADO: SIRLENYS RUIZ DE LA HOZ - C.C 1.045.672.869

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de agosto de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. VIVIANA MARCELA DONADO TORO, identificada con C.C 1.048.271.722 y T.P 291.991 del C.S.J, obrando en calidad de endosataria en procuración de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y SERVICIOS SIGLA COOPERATIVA COOMULTRABSERV, identificado con NIT. 900.435.405-1 y en contra de SIRLENYS RUIZ DE LA HOZ, identificada con C.C 1.045.672.869; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y SERVICIOS SIGLA COOPERATIVA COOMULTRABSERV, identificado con NIT. 900.435.405-1 y en contra de SIRLENYS RUIZ DE LA HOZ, identificada con C.C 1.045.672.869; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$3'200.000) por concepto de capital contenida en la letra de cambio base de ejecución.



- 1.2. Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 3 de octubre de 2022 hasta el 3 de abril de 2023.
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 4 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. VIVIANA MARCELA DONADO TORO, identificada con C.C 1.048.271.722 y T.P 291.991 del C.S.J, como endosataria en procuración de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 128 notifico el presente auto.

Barranquilla, 23 de agosto de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04749c8e3ba0182d60ea608ecdd6a9f53ed332344e54ecfb99f5dca2e45fd48**

Documento generado en 22/08/2023 03:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00345-00

DEMANDANTE: GILBERTO CHARRIS BARRAZA - C.C 8.763.780

DEMANDADO: ANA MARIA HUERTAS OROZCO - C.C 44.151.057

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 22 de agosto de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por GILBERTO CHARRIS BARRAZA, identificado con C.C 8.763.780 y T.P 93.825 del C.S.J, obrando en nombre propio y en contra de ANA MARIA HUERTAS OROZCO, identificada con C.C 44.151.057; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de GILBERTO CHARRIS BARRAZA, identificado con C.C 8.763.780 y en contra de ANA MARIA HUERTAS OROZCO, identificada con C.C 44.151.057; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5'000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 1 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.



Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 128 notifico el presente auto.

Barranquilla, 23 de agosto de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1d9ba632ef8d6c7df2a641f20dbebac1711fe95fc8f56ecf781fd2dc10227**

Documento generado en 22/08/2023 03:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00339-00

DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. – NIT. 900.505.564 – 5

DEMANDADO: YURGEN ARTURO ROJAS GAITAN - C.C 1.002.136.902

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de agosto de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, identificado con C.C 1.093.220.071 y T.P 260.868 del C.S.J, obrando en calidad de apoderado judicial de FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. identificada con NIT. 900.505.564 – 5 y en contra de YURGEN ARTURO ROJAS GAITAN, identificada con C.C 1.002.136.902; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N° 2791 10202, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. identificada con NIT. 900.505.564 – 5 y en contra de YURGEN ARTURO ROJAS GAITAN, identificado con C.C 1.002.136.902; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$7'589.175) por concepto de capital contenida en el pagaré N° 2791 10202.



- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 3 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, identificado con C.C 1.093.220.071 y T.P 260.868 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 128 notifico el presente auto.

Barranquilla, 23 de agosto de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa04e9a56b7bd1a912f750f22ab48146f90fc02c3c4e3da6a55510e37eceb936**

Documento generado en 22/08/2023 03:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>